

regidor para la contratación de doña Lisbeth Mamani; no obstante, cabe señalar que, por su propio carácter ilícito, es claro que la injerencia que pudieran ejercer los regidores no quedará registrada en un documento expreso⁵. Es por ello que debe atenderse a la ausencia de oposición a la contratación por parte del señor regidor. No oponerse a la contratación de su familiar significa que bien la propició o bien la consintió, siendo en ambos casos constitutivo de nepotismo.

2.31. Entonces, corresponde determinar si la cuestionada autoridad estuvo en la posibilidad de conocer la contratación de su pariente, y, por ende, de oponerse de manera específica, inmediata, oportuna y eficaz, a su contratación.

2.32. De la revisión de los actuados, se advierte que:

a) No existe medio probatorio que acredite que el señor regidor haya formulado objeción o haya adoptado alguna medida destinada a impedir que la Municipalidad Provincial de Azángaro contrate a doña Lisbeth Mamani ni que, una vez materializada dicha contratación, haya realizado actos destinados a que la misma quede sin efecto de manera oportuna.

b) En la Declaración Jurada de Intereses que el señor regidor presentó declaró como conviviente a doña Yolanda Mamani y como sus cuñados a doña Nelly Elizabeth, don Yovani y doña Zaida Soledad Mamani; sin embargo, no declaró a doña Lisbeth Mamani. Ello impidió que la administración municipal tomara conocimiento de que no debía contratar a esta persona porque tenía un vínculo de parentesco por afinidad con el señor regidor.

Así las cosas, el señor regidor, al omitir declarar el citado parentesco como parte de su función de fiscalización —prevista en el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.2.)—, coadyuvó a que las autoridades y los funcionarios municipales llevaran a cabo actos contrarios a ley —como la contratación de doña Lisbeth Mamani—.

2.33. Por ende, de un análisis conjunto, es evidente y razonable concluir que el señor regidor, desde el periodo de la contratación de doña Lisbeth Mamani, sí tuvo conocimiento de ello, por lo que pudo realizar las acciones pertinentes de oposición, sin embargo, no lo hizo.

2.34. Esta inacción por parte de la mencionada autoridad pone en evidencia una clara omisión de su función fiscalizadora. Así, sobre la base de los elementos descritos, este Supremo Tribunal Electoral considera que el señor regidor ejerció injerencia indirecta en la contratación de la hermana de la progenitora de sus hijos, por cuanto no realizó diligentemente su labor de fiscalización; de esta forma, ha quedado también acreditado el tercer elemento para la configuración de la causa analizada.

2.35. De ese modo, habiéndose acreditado la causa de vacancia por nepotismo referida a la contratación de doña Lisbeth Mamani, hermana de la progenitora de los hijos del señor regidor, corresponde estimar el recurso de apelación y declarar la vacancia de la citada autoridad.

2.36. Por consiguiente, debe dejarse sin efecto la credencial que le fue otorgada y, de conformidad con el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.4.), debe convocarse a doña Fiorela Yamilet Ccari León, identificada con DNI N° 72197684, candidata no proclamada de la organización política Reforma y Honradez por Más Obras, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Azángaro, para completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2.37. Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 28 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Azángaro, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.38. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Abraham Avidan Cotacallapa Quispe; en consecuencia, corresponde REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 047-2024-CM/MPA, del 30 de mayo de 2024, y, REFORMÁNDOLO, declarar fundada la solicitud de vacancia presentada en contra de don Teófilo Choquehuanca Mamani, regidor del Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el extremo referido a la contratación de doña Lisbeth Mamani Solórzano.

2. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Teófilo Choquehuanca Mamani, regidor del Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

3. CONVOCAR a doña Fiorela Yamilet Ccari León, identificada con DNI N° 72197684, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Ley que modifica la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 21 de julio de 2021.

² Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Exposición de motivos de la Ley N° 31299, Ley que amplía los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos.

⁴ Véase en: <https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0135-2022-SERVIR-GPGSC.pdf>.

⁵ Ver considerando 13 de la Resolución N° 0137-2010-JNE, del 3 de marzo de 2010, y considerando 2.4. de la Resolución N° 423-2022-JNE, del 12 de abril de 2022.

2327680-1

Confirman Acuerdo de Concejo N° 027-2024-MDCH que declaró infundada solicitud de suspensión presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0280-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024002057
CHILCA - CAÑETE - LIMA
SUSPENSIÓN
APELACIÓN

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro



VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alexander Aspajo Páucar (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 027-2024-MDCH, del 23 de mayo de 2024, que declaró infundada la solicitud de suspensión presentada en contra de don Félix Abdías Choquehuanca Quezada, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia distrital de concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024001106.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de abril de 2024, el señor recurrente pidió al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que traslade su solicitud de suspensión presentada en contra del señor alcalde, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia distrital de concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la LOM, argumentado, esencialmente, lo siguiente:

a) De acuerdo con el numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley N° 30364, los gobiernos locales son responsables de crear y conducir las instancias distritales de concertación para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dentro de su jurisdicción.

b) Sin embargo, el señor alcalde no ha cumplido con la precitada norma, pues no ha conducido ninguna instancia distrital de concertación ni ha sesionado ni aprobado el reglamento correspondiente.

c) Asimismo, de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, los gobiernos locales, mediante ordenanza, disponen la creación de la instancia distrital de coordinación, integrada por las máximas autoridades de las instituciones y representantes que ahí se detallan, entre ellos, el alcalde distrital, quien la preside.

d) Al respecto, aun cuando el Concejo Distrital de Chilca aprobó la Ordenanza N° 015-2023-MDCH, del 17 de julio de 2023 hasta la fecha, el señor alcalde no la ha implementado ni ha convocado a las sesiones de la instancia distrital de concertación, por lo que ha incumplido con la mencionada norma.

e) Aunado a ello, las precitadas normas establecen que el alcalde distrital se encuentra obligado a crear la instancia distrital de concertación dentro del plazo legal; instalar, convocar y conducir las sesiones en dicha instancia, en los plazos legales estipulados en su norma de creación.

f) Está acreditado que el señor alcalde no ha cumplido con instalar la instancia distrital de concertación ni ha convocado ni conducido sus sesiones dentro de los plazos legales.

A efectos de acreditar los argumentos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, la Ordenanza N° 015-2023-MDCH, del 17 de julio de 2023.

Con el Auto N° 1, del 23 de abril de 2024, se trasladó la solicitud de suspensión al Concejo Distrital de Chilca, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

1.2. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 003, del 23 de mayo de 2024, el Concejo Distrital de Chilca declaró infundada la solicitud de suspensión (por 2 votos en contra, 2 votos a favor y 1 abstención). Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 027-2024-MDCH, de la misma fecha.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron cinco (5) miembros del concejo municipal (inclusive la autoridad cuestionada, quien no emitió voto).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de junio de 2024, el señor recurrente presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 027-2024-MDCH, bajo los mismos argumentos de su solicitud de suspensión, agregando, esencialmente, lo siguiente:

a) El señor alcalde no ha demostrado que ya cumplió con instalar la instancia distrital de concertación dentro de los plazos legales, tampoco que ya convocó y condujo alguna sesión de dicha instancia durante el 2023 y el 2024.

b) En tal sentido, no existe ningún acta de sesión firmada por los integrantes de la instancia distrital de concertación.

2.2. Con el escrito presentado el 28 de junio de 2024, el señor recurrente se apersonó y designó como su abogado defensor a don Joe Zanabria Soberón.

2.3. Con el escrito presentado el 13 de setiembre de 2024, el señor alcalde se apersonó y designó como su abogado defensor a don Javier Julio Chaupín Dávila.

2.4. Con el escrito presentado el 17 de setiembre de 2024, el señor alcalde presentó alegatos para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 6 del artículo 25 determina la siguiente causa de suspensión:

Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

[...]

6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente.

En la Ley N° 31439¹

1.2. El artículo 39 preceptúa:

Artículo 39. Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel distrital entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, coordinar y articular la implementación de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover y velar por el cumplimiento de la presente norma. Su composición, función y operatividad se determinan en el reglamento de la presente Ley.

Es obligación del alcalde distrital crear, instalar, convocar y dirigir la instancia distrital de concertación en su jurisdicción.

1.3. El artículo 39-A establece lo siguiente:

Artículo 39-A. Obligaciones del gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital

El gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital, se encuentra obligado a lo siguiente:

a) Crear la instancia regional, provincial o distrital de concertación, dentro del plazo legal.

b) Instalar la instancia regional, provincial o distrital de concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación.

c) Convocar y conducir las sesiones de las instancias regional, provincial o distrital de concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realiza en base al cronograma para la creación de las instancias de concertación, que se establece en el reglamento de la presente Ley [resaltado agregado].

En el Decreto Supremo N° 006-2023-MIMP², que modifica el Reglamento³ de la Ley N° 30364

1.4. El artículo 109 señala que:

Artículo 109.- Instancia Distrital de Concertación

109.1. Es obligación de los Gobiernos Locales, a través del Alcalde Distrital, **disponer la creación de la instancia distrital de concertación, mediante una ordenanza, de acuerdo a lo señalado en el cronograma de creación de instancias que forma parte del presente reglamento.** La Instancia está conformada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones y representantes:

1. La Municipalidad Distrital, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
[...]

109.3. La Instancia Distrital de Concertación sesiona periódicamente, de acuerdo a lo estipulado en su reglamento interno.

109.4. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General Contra la Violencia de Género, realiza las acciones operativas para el funcionamiento de las instancias distritales de concertación, para ello realiza las siguientes acciones:

a. Brinda asistencia técnica orientada a la creación de la instancia de concertación, de acuerdo a su cronograma contenido en el Programa de Capacitación y Asistencia Técnica (PACAT).

b. Realiza el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan de Trabajo de la Instancia Distrital de Concertación.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE⁴ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.5. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que

este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la obligación de crear, instalar, convocar y dirigir la instancia distrital de concertación

2.2. La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableció un sistema nacional con el propósito de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Para tal fin, dicho sistema está integrado, entre otros, por las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación.

2.3. En cuanto a la instancia distrital de concertación, el artículo 39 de la Ley N° 31439 (ver SN 1.2.) determina que se trata de un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel distrital entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base. Esta instancia está integrada por el titular de la municipalidad distrital y por la máxima autoridad de instituciones públicas y representantes de la sociedad civil (ver SN 1.4.).

2.4. En esa medida, el numeral 109.1 del artículo 109 del Reglamento de la Ley N° 30364 (ver SN 1.4.), en concordancia con el último párrafo del 39 de la Ley N° 31439, dispone que el alcalde de la municipalidad distrital preside la instancia de concertación y está a cargo de crearla, instalarla, convocarla y dirigirla.

2.5. En ese orden de ideas, la precitada norma prevé que la creación de la instancia distrital de concertación se realiza a través de una ordenanza, según los plazos señalados en el cronograma de creación de instancias que forma parte del Reglamento de la Ley N° 30364 (ver 1.3.).

2.6. Dicho reglamento fue materia de modificación mediante el Decreto Supremo N° 006-2023-MIMP, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de abril de 2023, en el que se anexó el cronograma de creación de instancias provinciales y distritales de concertación. En el referido cronograma se estableció los plazos legales que debían observar las municipalidades provinciales y distritales para la creación de las instancias de concertación priorizadas para los años 2024 y 2025.

Del caso concreto

2.7. Se le atribuye al señor alcalde no haber cumplido, dentro de los plazos legales; con crear, instalar, convocar y dirigir la instancia distrital de concertación correspondiente a la jurisdicción del distrito de Chilca.

2.8. Como se ha analizado, el Reglamento de la Ley N° 30364 –modificado por el Decreto Supremo N° 006-2023-MIMP– estableció un cronograma para la creación de la instancia distrital. De acuerdo a este, el plazo legal para que la Municipalidad Distrital de Chilca disponga la creación de la instancia distrital de concertación es el 2024.

2.9. En esa medida, se infiere que el señor alcalde, en el marco de sus funciones, tiene como obligación crear la instancia distrital de concertación –así como ejecutar la instalación, convocatoria y dirección de las sesiones de dicha instancia–, como máximo, hasta la culminación del año 2024.

2.10. Por consiguiente, a la fecha, el señor alcalde no ha incumplido con los plazos legales indicados en las normas de la materia en cuestión, por lo que el argumento del señor recurrente no puede ser estimado.

2.11. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, por medio de la Ordenanza N° 015-2023-MDCH, del 17 de julio de 2023 –dentro del plazo legal–, el Concejo Distrital de Chilca ya aprobó la creación de la instancia distrital de concertación. Asimismo, con el Informe N° 100-2024-SGDOYC-GDHYS-MDCH, del 23 de abril de 2024, la Subgerencia de DEMUNA, OMAPED y CIAM informó que, desde el 2023, el señor alcalde ha presidido las sesiones de la instancia distrital de concertación.



2.12. En suma, por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el acuerdo impugnado.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alexander Aspajo Páucar; y, en consecuencia, corresponde CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 027-2024-MDCH, del 23 de mayo de 2024, que declaró infundada la solicitud de suspensión presentada en contra de don Félix Abdías Choquehuanca Quezada, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia distrital de concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Ley publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 7 de abril de 2022, que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de fortalecer las instancias de concertación, sean estas regionales, provinciales o distritales.

² Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 27 de abril de 2023.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, publicado el 27 de julio de 2016 en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2327682-1

Revocan el Acuerdo de Concejo N° 016-2023/CMDP y declaran improcedente solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de Parcona, provincia y departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 0282-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002468
PARCONA - ICA - ICA
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Rober Manuel

Briceño Alvarado, regidor del Concejo Distrital de Parcona, provincia y departamento de Ica (en adelante, señor regidor), en contra del Acuerdo de Concejo N° 016-2023/CMDP, del 4 de agosto de 2023, que aprobó la solicitud de vacancia presentada por doña Blanca del Pilar Rodríguez Bernaola (en adelante, señora solicitante), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista los Expedientes N° JNE.2023001231 y JNE.2023001842.

Oídos: los informes orales.

Primero.- ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia (Expediente N° JNE.2023001231)

1.1. El 11 de abril de 2023, la señora solicitante petición la vacancia del señor regidor, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, bajo los argumentos siguientes:

a. El 7 de febrero de 2023, el señor regidor cursó el Oficio N° 006-2023-UII/MDP, dirigido a don Cristian Bladimir Rojas Huamaní, solicitando el auspicio para las actividades proaniversario del Movimiento Campesino 18 de Febrero, las cuales se desarrollarían del 10 al 18 de febrero de 2023; todo ello con un fin cultural, turístico e histórico del distrito.

b. Para dicho oficio utilizó una hoja membretada con el logo de la Municipalidad Distrital de Parcona e imprimió su firma, junto a su nombre y su cargo de regidor.

c. De esta forma, el señor regidor ha incurrido en la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, toda vez que se dirigió a los administrados de la comuna que representa.

1.2. A efectos de acreditar los hechos antes descritos, la señora solicitante adjuntó los siguientes documentos:

a. El Oficio N° 006-2023-UII/MDP, del 7 de febrero de 2023, cursado a don Cristian Bladimir Rojas Huamaní, gerente general de Rojas Market, en el cual se utiliza el logo y papel membretado de la Municipalidad Distrital de Parcona.

b. El Oficio N° 005-2023-UII/MDP, de la misma fecha, cursado a don Jorge Picasso Salinas, gerente general de Bodega Vista Alegre, en el cual utiliza el logo y papel membretado de la referida entidad edil.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.3. El 25 de abril de 2023, el señor regidor presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:

a. No aparece en ningún extremo de la solicitud de vacancia que se haya acreditado en forma fehaciente la supuesta causa invocada, toda vez que su persona, como regidor, nunca ejerció labores administrativas o ejecutivas en la Municipalidad Distrital de Parcona.

b. Ni del contenido del Oficio N° 006-2023-UII/MDP ni del acto de recepción se advierten los requisitos de un acto administrativo, como tampoco se puede imputar el carácter de acto ejecutivo.

c. El oficio en mención no ha sido dirigido a funcionarios y/o servidores públicos de la comuna de Parcona, sino a una persona particular; por ende, no puede ser catalogado como acto administrativo; además, la sola acción de haberse recibido por persona particular no resulta objetivamente un acto administrativo o ejecutivo.

d. Aun cuando fue recibido, el referido oficio nunca fue atendido ni menos se ejecutó el pedido de donaciones, de lo que se infiere que dicha persona particular jamás dio respuesta, por lo que no resulta objetivamente un acto administrativo o ejecutivo.

e. Con relación al Oficio N° 005-2023-UII/MDP, no fue recibido por la persona particular a la que fue dirigido ni menos se ha dado cumplimiento; de ahí que no se advierte